



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEONARDO ARAGON ALAPE CC.14.013.822
DEMANDADA:	AILEEN MARGARITA MORALES PEDROZA CC.1.143.118.143
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00270-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 05 de diciembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por LEONARDO ARAGON ALAPE, contra AILEEN MARGARITA MORALES PEDROZA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Inicialmente se aprecia que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta transcendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, del escrito de demanda y anexos presentados, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Finalmente, se indica que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por LEONARDO ARAGON ALAPE, contra AILEEN MARGARITA MORALES PEDROZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOLEDAD**

Soledad, 07 de diciembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 182 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ